

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0025

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4  
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

<u>SERVICIO CONTROLADO:</u>	<u>SERVICIO DE ACCESO A INTERNET SAI</u>
<u>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</u>	<u>FREE-NETSA S.A.</u>
<u>REPRESENTANTE LEGAL:</u>	<u>ARROYO GARCIA ARMANDO ALEXIS</u>
<u>RUC:</u>	<u>2390049636001</u>
<u>DIRECCIÓN / DOMICILIO:</u>	<u>CALLE L Y CALLE 15</u>
<u>CIUDAD:</u>	<u>SANTO DOMINGO</u>
<u>PROVINCIA:</u>	<u>SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS</u>
<u>CORREO ELECTRÓNICO:</u>	<u>aarroyo@freenet.com.ec</u>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico, otorgado a FREE-NETSA S.A., el 10 de septiembre de 2020, con vigencia de 15 años, registrado con Tomo 144 Foja 14467 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-3483-M de 26 de septiembre de 2025, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

**DATOS ADMINISTRATIVOS:**

**CÓDIGO:** 2346685

**USUARIO:** FREE-NETSA S.A.

**RUC:** 2390049636001

Tomo- Foja	Contrato de:	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
144-14467	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIO ELÉCTRICO	ACCESO A INTERNET	10/09/2020	10/09/2035	VIGENTE

**DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE**

## 2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

### 2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0245-M de 31 de enero, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, puso en conocimiento de este Órgano Desconcentrado el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2024-0036 de 17 de enero de 2024, donde se hace constar el hecho detectado por este organismo de control, esto es que el prestador de servicio de acceso a internet FREE-NETSA S.A. (R.U.C. 2390049636001) determina la inexistencia del incumplimiento en la presentación del **plan de contingencia del año 2023**; dentro del informe técnico concluyó de forma unívoca que el prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con la obligación de entregar el Plan de Contingencia 2023 a través del sistema electrónico de ARCOTEL.

Por lo expuesto, el prestador del servicio de acceso a internet FREE-NETSA S.A. no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2023, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>.

#### • Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2024-0036 de fecha 17 de enero de 2024

"...)

#### 3.1. ANALISIS

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta la de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, lo cual es coherente con lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 210 y la Disposición General quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa señalada en el numeral anterior.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2024-0245-M de 31 de enero de 2024, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Zonal 4, la Petición razonada Nro. CCDS-PR-2024-0066 en conjunto con el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2024-0036 de 17 de enero de 2024, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido por el incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia del año 2023, por parte del prestador FREE-NETSA S.A.

#### Identificación de los Hechos Relevantes

1. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0245-M de fecha 31 de enero de 2024, la Coordinación Técnica de Control de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) remitió a la Coordinación Zonal 4 la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2024-0066 y el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2024-0036 (de 17 de enero de 2024), con el objeto de que se realice el análisis correspondiente dentro del proceso institucional por incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia 2022 por parte de FREE-NETSA S.A.
2. El 15 de diciembre de 2022, ARCOTEL envió un recordatorio institucional por correo electrónico a todos los prestadores de servicio de acceso a internet, incluida FREE-NETSA S.A., sobre la obligación de presentar el Plan de Contingencia 2023 hasta el 31 de enero de 2023.
3. Una vez vencido dicho plazo, se verificó que el prestador FREE-NETSA S.A. no presentó el Plan de Contingencia 2023 a través del sistema electrónico habilitado: <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>.

#### • Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2024-0066

"...)

#### 1. PRESUNTO RESPONSABLE

Presunto responsable: **FREE-NETSA S.A.**

#### 2. ACTUACIÓN O HECHO

2/19

*El análisis de cumplimiento de entrega de planes de contingencia por parte de los prestadores del Servicio de Acceso a Internet (SAI), ejecutado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS), se realizó conforme lo establecido en el numeral 24 del Artículo 24 de la LOT, numerales 12 y 14 del Artículo 59 del ROT y Artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.*

*Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada, para lo cual adjunto lo siguiente: Informe Nro. IT-CCDS-RS-2024-0036 de 17 de enero de 2024, se concluye que: "Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS), una vez vencido el plazo para la presentación del Plan de Contingencia del año 2023, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), el prestador del servicio de acceso a internet FREE-NETSA S.A., no cumplió con la citada obligación.*

*Se informa que FREE-NETSA S.A. poseedor del título habilitante de registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 10 de septiembre de 2020, e inscrito en el tomo 144 foja 14467 del Registro Público de Telecomunicaciones; no ha presentado el Plan de Contingencia del año 2023, sin dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, con la que se emitió la Norma que Regula la presentación de los Planes de Contingencia para la operación de las redes públicas de Telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, en cuyo artículo 5, establece:*

*"De los planes de Contingencia: El plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".*

*Basado en el documento, la conclusión y el dictamen relacionados con la falta de presentación del Plan de Contingencia 2023 se encuentran en la **Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0015**; el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2024-0036 de 17 de enero de 2024, citado en la Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0015, "El prestador del servicio de acceso a internet FREE-NETSA S.A., no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2023, a través del sistema desarrollado ([https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/"\).\(...\)"](https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/);*

## 2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2024-0036 de 17 de enero de 2024**, en el cual en su parte pertinente, expone el análisis de cumplimiento se centró en la entrega de **planes de contingencia** por parte de los prestadores del **Servicio de Acceso a Internet (SAI)**, ejecutado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS), se determina que el prestador del servicio de acceso a internet **FREE-NETSA S.A.** es el presunto responsable; el posible incumplimiento se relaciona con la **entrega del plan de contingencia del año 2023**.

La CCDS realizó el análisis conforme a lo establecido en la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT)**, su **Reglamento (RLOT)**, y la **Resolución ARCOTEL-2017-0858**.

Se identificó que, una vez **vencido el plazo** para la presentación del Plan de Contingencia del año 2023, el prestador **FREE-NETSA S.A. no cumplió con la citada obligación** a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto ([https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/"\).\(...\)"](https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/)).

## CONCLUSIONES

La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS) de la ARCOTEL, a través del informe técnico Nro. IT-CCDS-RS-2024-0036 de 17 de enero de 2024, identificó hallazgos en el ámbito de su gestión.

Con base en los antecedentes y fundamentos de hecho, se elabora una **petición razonada (CCDS-PR-2024-0066)** conforme al artículo 186 del Código Orgánico Administrativo.

El objetivo de esta petición razonada es que se realice la **investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada** (no entrega del plan de contingencia del año 2023).

La investigación se debe llevar a cabo conforme a las disposiciones previstas sobre el **Procedimiento Administrativo Sancionador** en el Código Orgánico Administrativo y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCOTEL.

- El Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2025-0025, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

### **“(...) 9. CONCLUSIÓN. -**

*Todo el análisis se ha verificado de manera objetiva y documentada que FREE-NETSA S.A. incumplió una obligación regulatoria esencial, cual es la entrega oportuna del Plan de Contingencia correspondiente al año 2023, contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), su reglamento y la Resolución ARCOTEL-2017-0858, tomando en cuenta la ausencia de descargos y pruebas de descargo refuerza la presunción de legalidad y legitimidad del acto administrativo de inicio, conforme a los principios de verdad material, presunción de legalidad y eficacia de los actos de la administración.*

*El incumplimiento constituye una infracción administrativa de segunda clase, tipificada en el artículo 118 de la LOT, sancionable con multa de conformidad con el artículo 121 ibídem, en un rango comprendido entre el 0,031 % y 0,07 % de los ingresos totales declarados por el operador; identificando agravantes relevantes, entre ellas la reincidencia y el incumplimiento de una obligación estratégica, y no se acreditaron atenuantes adicionales, dado que no hubo colaboración efectiva dentro del plazo procesal.*

*La actuación de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se enmarca dentro de sus competencias legales, respetando el debido proceso administrativo y las garantías de defensa, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que en mérito de lo expuesto, corresponde que la autoridad competente proceda a emitir la resolución administrativa sancionadora, ponderando los elementos agravantes y aplicando la sanción pecuniaria prevista en la LOT, con el fin de garantizar la observancia de las normas regulatorias y la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones bajo estándares adecuados de seguridad y planificación.*

*Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)**

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...)
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía

**Artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” (...)

**Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. (...)".

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (...)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)" (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionador diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

**Artículo 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley:**

12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales



recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento."

**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

**Artículo 125.- Potestad sancionadora.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)”

**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)”.

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

#### **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuaron bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

**Artículo 29.- Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

**"Art. 190.- Procedencia.** Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución."

**"Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario".

**"Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección.** Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable"

**"Art. 250.- Inicio.** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor."

**"Art. 251.- Contenido.** Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al imputado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio."

**"Art. 252.- Notificación del acto de iniciación.** El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona imputada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

**“Art. 255.- Actuaciones de instrucción.** La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

**“Art. 256.- Prueba.** En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

**“Art. 257.- Dictamen.** Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

**“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.** Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

*En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede. (...)"*

**"Art. 260.- Resolución.** El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

*En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa efecto en la vía administrativa.*

*El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo."*

#### **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

(Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015

**Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.(...)"

**"Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.** - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (...)."

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

#### **RESOLUCIONES ARCOTEL**

**RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de**

9/19

servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

### CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

##### 2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

###### I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control,

##### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

##### 2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el numeral 13, del Artículo 118, numeral b) Infracciones de segunda clase.

##### 2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0016 de 01 de agosto de 2025, se notificó a FREE-NETSA S.A. con el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0165-OF de 04 de agosto de 2025 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y en el correo electrónico [aarroyo@freenet.com.ec](mailto:aarroyo@freenet.com.ec) en la misma fecha 04 de agosto de 2025 y en el numeral 6 del Acto de Inicio.

## **6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo, el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2024-0036 de 17 de enero de 2024, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que FREE-NETSA S.A., elaborado por el personal de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y el **Informe final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2025-0005 de 23 de julio de 2025**, el suscrito, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haber incumplido en la entrega del Plan de Contingencia del año 2023 fuera de los plazos establecidos, de acuerdo a los informes referido en línea *ut supra*, incumpliendo lo establecido en los **números 3, 6, 24 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el expedientado, prestador del Servicio de acceso a Internet **FREE-NETSA S.A.**, estaría incurriendo en una infracción de **SEGUNDA CLASE** tipificada en el **Artículo 118, letra b, numeral 13** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el expedientado **FREE-NETSA S.A.** estaría presuntamente incurriendo en una infracción de **SEGUNDA CLASE**, descrita en línea *ut supra*.

## **3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

### **3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.**

El prestador **FREE-NETSA S.A.**, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0016, iniciado el 01 de agosto de 2025, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0165-OF el 04 de agosto de 2025 al correo electrónico [arroyo@freenet.com.ec](mailto:arroyo@freenet.com.ec) en la misma fecha 04 de agosto de 2025, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador instruido en contra de FREE-NETSA S.A., se ha verificado que la autoridad competente notificó de manera formal el acto de inicio mediante Oficio ARCOTEL-CZO4-2025-0165-OF, concediendo al administrado el plazo legalmente previsto para ejercer su derecho a la defensa, presentar descargos, alegatos, ofrecer pruebas y formular excepciones o justificaciones que pudieran desvirtuar la infracción imputada. Esta garantía procesal se enmarca en los principios del debido proceso, legalidad, derecho a la defensa y contradicción previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y en las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Administrativo (COA). No obstante, de la revisión integral del expediente se constata que, dentro del término conferido, el operador presentó escrito de contestación al acto de inicio, el documento jurídico confirma la recepción y análisis del escrito de descargos de la empresa FREE-NETSA S.A, reconociendo el legítimo ejercicio de su derecho a la defensa. Sin embargo, el análisis central establece que, dado que el Representante Legal **admitió expresamente** el incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Contingencia 2023 en el plazo establecido, el hecho constitutivo de la infracción se da por confirmado.

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por otra parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título, en este caso se ha incumplido una obligación descrita en los numerales 3 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes*

11/19



**técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...)” (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por lo detallado, se comprueba el incumplimiento de la norma por parte de **FREE-NETSA S.A.**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente: “(...) **b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados** por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

De los antecedentes, competencia y análisis expuestos, de una presunta infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13, dando cumplimiento al debido proceso, en los casos que corresponda, existe la mera presunción de la existencia del hecho fáctico que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya dado cumplimiento a sus obligaciones pendientes con la ARCOTEL, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; si se comprobara el incumplimiento de la norma por parte del expedientado **FREE-NETSA S.A.**

### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

#### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

El prestador **FREE-NETSA S.A.**, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0016, iniciado el 01 de agosto de 2025, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0165-OF el 04 de agosto de 2025 al correo electrónico [aarroyo@freenet.com.ec](mailto:aarroyo@freenet.com.ec) en la misma fecha 04 de agosto de 2025, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador instruido en contra de **FREE-NETSA S.A.**, se ha verificado que la autoridad competente notificó de manera formal el acto de inicio mediante Oficio ARCOTEL-CZO4-2025-0165-OF, concediendo al administrado el plazo legalmente previsto para ejercer su derecho a la defensa, presentar descargos, alegatos, ofrecer pruebas y formular excepciones o justificaciones que pudieran desvirtuar la infracción imputada, dentro del análisis técnico-jurídico a la contestación con fecha 14 de agosto y 23 de septiembre de 2025 aborda las consideraciones esgrimidas dentro del procedimiento sancionador iniciado contra la empresa administrada, centrándose en el ejercicio del derecho a la defensa, la confirmación de la infracción, y la consecuente ponderación de circunstancias atenuantes.

Donde deja expresa constancia del legítimo ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso por parte de la empresa, garantizando que todas las manifestaciones y argumentos presentados han sido incorporados formalmente al expediente para su análisis. El procedimiento sancionador se originó por el incumplimiento de la obligación legal de presentar el Plan de Contingencia 2023 en el plazo establecido. Este hecho se confirma plenamente debido a que la propia defensa técnica, si bien aduce motivos de fuerza mayor por fallas en el sistema web, admite expresamente la omisión material de esta obligación. La admisión de la omisión confirma la existencia del hecho constitutivo de la infracción. De acuerdo con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el principio de tipicidad administrativa, un incumplimiento legal debidamente comprobado y admitido no determina la exoneración total de responsabilidad. Por lo tanto, la sanción administrativa se ajusta al hecho consumado de la infracción, y la búsqueda de anulación completa por parte de la defensa no se ajusta al marco legal. El análisis se centra, consecuentemente, en la proporcionalidad y mitigación de la sanción, y no en su total anulación.

Para la modulación de la sanción económica, se procederá a considerar las circunstancias atenuantes invocadas. La primera atenuante, no haber sido sancionado por la misma infracción en los nueve meses anteriores, será verificada estrictamente con el historial sancionador. La segunda, haber admitido la infracción en el escrito de descargos, se acepta como una conducta procesal favorable que será ponderada. Finalmente, la tercera atenuante, haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, se valorará de manera significativa. La presentación

proactiva de los Planes de Contingencia para los años 2024 y 2025, a pesar de que la infracción se consumó en 2023, demuestra una clara voluntad de cumplimiento y una corrección de la conducta hacia el futuro. Este acto de subsanación se considerará un factor mitigante de gran peso para la determinación del *quantum* de la multa, asegurando la aplicación del principio de proporcionalidad.

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por otra parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Providencias dictaminadas al procedimiento administrativo sancionador, identificado con el número AIPAS-CZO4-2025-0016, se inició formalmente el 01 de agosto de 2025 contra FREE-NETSA S.A., tras haberse configurado un incumplimiento administrativo de una obligación regulatoria esencial.

### Fundamento Técnico y Actuaciones Previas

La base probatoria inicial que sustenta la apertura del proceso es el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2024-0036, emitido el 17 de enero de 2024, en conjunto con la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2024-0066. Dicho informe técnico concluyó de forma unívoca que el prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con la obligación de entregar el Plan de Contingencia 2023 a través del sistema electrónico de ARCOTEL, cuyo plazo límite era el 31 de enero de 2023.

Dentro de las actuaciones preliminares, la Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0016 demostró la diligencia de la autoridad al ordenar que se solicitara a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones informar, en un término de tres (3) días, si FREE-NETSA S.A. había corregido su conducta presentando el Plan de Contingencia 2023 de forma extemporánea.

### Providencias de Instrucción y Práctica de Prueba

La instrucción del procedimiento se rigió por la Providencia de Instrucción Nro. P-CZO4-2025-0053, notificada el 22 de septiembre de 2025. Esta providencia instruyó a la Función Instructora a evacuar un informe jurídico para valorar los hechos y descargos, y específicamente ordenó la recopilación de prueba esencial para la graduación de la sanción:

El formulario de Homologación de Gastos semestral por el servicio de acceso a internet de FREE-NETSA S.A.: información sobre si el expedientado había sido sancionado por la misma infracción de SEGUNDA CLASE (tipificada en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la LOT) dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento.

El estado actual del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales.

Confirmación de si FREE-NETSA S.A. había ingresado algún documento en respuesta al Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZ04-2025-0015, notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZ04-2025-0165-OF el 04 de agosto de 2025.

*Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-3481-M de 26/09/2025, el responsable de la unidad técnica de registro público certifica que:*

*“(...) CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:*

#### DATOS USUARIO:

CÓDIGO: 2346685  
USUARIO: FREE-NETSA S.A.  
RUC: 2390049636001

13/19



**DATOS DEL TITULO HABILITANTE**

**TOMO – FOJA: 144-14467**

**CONTRATO: REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**

**SERVICIO: ACCESO A INTERNET**

**FECHA DE REGISTRO: 10/09/2020**

**FECHA DE VIGENCIA: 10/09/2035**

**ESTADO: VIGENTE**

Con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3327-M de 26 de septiembre de 2025, el Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, señala:

“(...) Al respecto, me permite CERTIFICAR que: (...).../ al respecto, y de manera referencial, toda vez que esta Unidad de Gestión Documental y Archivo no es responsable de llevar un registro exclusivo de estos documentos por asunto, CERTIFICO que: Una vez revisados los sistemas institucionales documentales y de almacenamiento SGD QUIPUX y SAD ON BASE con la palabra clave FREE-NETSA S.A. Verifica hasta la emisión del presente documento, que existen ingreso No. ARCOTEL DEDA-2025-13283-E de 23 de septiembre de 2025 en relación a la referencia”.

**Valoración de Descargos y Conclusiones Jurídicas Finales**

La valoración de la prueba practicada en el punto 4.1 del Informe Jurídico determinó de forma concluyente que, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0016 mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0165-OF, la empresa FREE-NETSA S.A. el 04 de agosto de 2025 al correo electrónico [aarroyo@freenet.com.ec](mailto:aarroyo@freenet.com.ec), dio respuesta al trámite Administrativo iniciado, dentro de la solicitud presenta con fecha 14 de agosto de 2025, en su parte pertinente expone y solicita: (...) “SOLICITUD. Por lo anteriormente citado, me permite solicitar: a) De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, se considere a mi favor el contenido del INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA, el cual concluyó que, la administrada ha presentado dentro del plazo establecido los planes de contingencia de los años 2024 y 2025. b) Se analice y acepte el cumplimiento de las atenuantes 1, 3,4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se emita la resolución en donde se absuelva económica mente a mi representada. c) En caso no consentido de que su Autoridad no considere las circunstancias atenuantes, solicito que la multa a imponerse sea calculada en base a los formularios de homologación, costos, gastos e ingresos de 2023 que reposan en la Institución y que fueron subidos en la respectiva plataforma de Arcotel: [https://apc.arcotel.gob.ec/SICG\\_EXTRANET-1/index.xhtml](https://apc.arcotel.gob.ec/SICG_EXTRANET-1/index.xhtml). (...) , es decir que el prestador de FREE-NETSA S.A., ha hecho uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo

Finalmente, el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2025-0025, de 10 de noviembre de 2025, concluye que el incumplimiento constituye una infracción de segunda clase (Artículo 118 LOT), sancionable con una multa pecuniaria entre el 0,031 % y el 0,07 % de los ingresos totales declarados.

**DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIÓN EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad.

En este sentido, luego de los hallazgos encontrados dentro de la sustanciación del presente trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0016, iniciado el 01 de agosto de 2025 y a los documentos que obran en el expediente, que sirvieron de sustento y motivaron el procedimiento administrativo sancionador, se pone de manifiesto que el señor FREE-NETSA S.A.; habría inobservado las obligaciones contempladas en la normativa vigente, inmediatamente se comprueba el incumplimiento de la norma y haber incurrido en la infracción tipificada en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente:

“(...) Art. 118.- **Infracciones de segunda clase.**

**b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

14/19

**“13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos (...).”**

### 3. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0016, iniciado el 01 de agosto de 2025, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

#### ANÁLISIS DE ATENUANTES y ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El análisis jurídico se centra en la valoración de las circunstancias que podrían **atenuar** o **agravar** la eventual sanción contra **FREE-NETSA S.A.**, por la omisión de presentar el **Plan de Contingencia 2023** hasta el 31 de enero de ese año. Esta evaluación es crucial para la correcta aplicación del **principio de proporcionalidad y razonabilidad** en la graduación de la multa administrativa, conforme a los márgenes previstos en el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT).

##### Análisis de Circunstancias Atenuantes (LOT, Art. 130)

Las circunstancias atenuantes son aquellas que, sin extinguir la responsabilidad, permiten una **reducción proporcional de la cuantía de la multa**, acercándola al límite inferior del rango sancionatorio (cercano al 0,031 % de los ingresos), identificando cuatro posibles factores atenuantes basados en los principios de la LOT y del COA:

**Colaboración Activa y Voluntaria del Administrado:** Se considera atenuante la conducta colaborativa posterior a la infracción, siempre que el presunto infractor subsane, mitigue o remedie el incumplimiento antes de la emisión de la resolución sancionadora. En este caso, si FREE-NETSA S.A. presenta de manera completa el Plan de Contingencia 2023 o facilita información que minimice el impacto de la omisión una vez notificada con el acto de inicio, esta acción se enmarcaría en el Artículo 130, numeral 1, de la LOT.

**Ausencia de Perjuicio Efectivo al Interés Público o Usuarios:** Aunque la no presentación del plan constituye una infracción objetiva, se valora el principio de proporcionalidad y razonabilidad si se demuestra la ineffectividad material de la infracción respecto al bien jurídico tutelado (seguridad y continuidad del servicio). Si no hubo interrupción, afectación, suspensión o deterioro real del servicio de acceso a internet, esta menor lesividad debe atenuar la gravedad atribuible al hecho.

**Inexistencia de Medidas Cautelares Adoptadas:** La decisión de la autoridad instructora de no imponer medidas cautelares (COA, Art. 189) refleja que el hecho infractor no generó un riesgo inminente o grave para la prestación del servicio. Esta ausencia, al evidenciar una menor peligrosidad de la conducta en comparación con otros supuestos, debe ser ponderada favorablemente al administrado al momento de graduar la sanción.

**Posibilidad de Adopción de Medidas Correctivas Inmediatas:** Se puede considerar una atenuante si el prestador adopta medidas correctivas oportunas, como la implementación de nuevos procedimientos internos o la actualización de controles para garantizar la puntualidad futura de la entrega de planes de contingencia. Esta actuación, amparada en el Artículo 130, numeral 3, de la LOT (acciones para corregir los efectos), demuestra buena fe y una voluntad de cumplimiento que merece una disminución de la sanción.

**Análisis de Circunstancias Agravantes (LOT, Art. 131),** el Artículo 131 de la LOT obliga a la autoridad sancionadora a considerar las circunstancias que justifiquen aumentar la sanción dentro del rango legal, atendiendo a la reiteración, la gravedad objetiva, la intencionalidad y la afectación al interés público. El expediente administrativo sancionador ha comenzado el análisis de posibles factores que podrían concurrir para **incrementar** la multa.

#### CONCLUSION DE ATENANTES Y AGRAVANTES APPLICABLES

Se aplican los atenuantes 1 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la agravantes 1 del Art. 131 ibidem, ya que la infracción cometida por **FREE-NETSA S.A.**, consistente en la omisión de la presentación del Plan de Contingencia 2023, es un hecho objetivo que obliga a la Función Sancionadora a graduar la multa de manera rigurosa, en apego al principio de proporcionalidad.



La sanción económica podría ser mitigada y ubicarse en el límite inferior del rango sancionatorio (cercano al 0,031 % de los ingresos) únicamente si el expediente logra probar la concurrencia de factores atenuantes. Esto implica demostrar una colaboración activa y efectiva de la empresa posterior al acto de inicio, ya sea subsanando o mitigando el incumplimiento, y que se confirme la ausencia de un perjuicio material efectivo a los usuarios o a la seguridad del servicio. Asimismo, la no imposición de medidas cautelares por parte de ARCOTEL, al reflejar una menor lesividad de la conducta, debe ser valorada como un factor favorable en la ponderación final.

Por otro lado, la autoridad sancionadora debe iniciar la valoración de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 131 de la LOT, como la reiteración o la gravedad objetiva del hecho dado la trascendencia del riesgo creado a la continuidad del servicio. La confirmación de estas agravantes obligaría a incrementar el *quantum* de la multa, dirigiéndola hacia el límite superior del rango (0,07 %), especialmente si la empresa no logró probar ninguna atenuante. La decisión final sobre la cuantía de la multa recae en la Función Sancionadora, quien debe justificar de manera motivada en su resolución si aplicó atenuantes o agravantes, conforme a lo dispuesto en la Ley.

#### 4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, la sanción para una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

**“Artículo. 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia. (...)"*

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"*

El valor de la multa en el presente procedimiento, considerado DOS atenuante; (NO REGISTRA PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADOS); (HABER ADMITIDO LA INFRACCIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO) señalada el artículo 130, No.1 y 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; NO AGRAVANTES, es de una sanción de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 63/100 (USD \$ 3.542,63)

#### 5. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

#### 5. CONCLUSIONES

La Función Instructora determina de manera concluyente que la prueba recabada en el expediente establece la existencia material y formal de una infracción grave cometida por la compañía FREE-NETSA S.A. Dicha conducta se configura por la omisión objetiva y negligente de un deber legal de inexcusable observancia: la presentación oportuna del Plan de Contingencia del año 2023.

Este incumplimiento contraviene directamente el Artículo 24, Numeral 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) y el Artículo 59, Numeral 14, del Reglamento General a la LOT, que exigen contar y remitir anualmente dicho plan hasta el 31 de enero. El incumplimiento de esta obligación de planificación y seguridad pone en riesgo injustificado la continuidad y calidad del servicio público, subsumiéndose forzosamente bajo la categoría de infracción grave tipificada en el Artículo 118, literal 'b', de la LOT ("El incumplimiento de las obligaciones de servicios públicos..."). Adicionalmente, la ausencia de

pruebas de descargo idóneas por parte de la expedientada consolida la presunción de responsabilidad administrativa y justifica la prosecución de la potestad punitiva estatal.

En virtud de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, la Función Instructora **RECOMIENDA** al órgano competente emitir la Resolución Administrativa Sancionadora con un pronunciamiento condenatorio.

- El Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO4-2025-0025**, elaborado por la Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4, en el que concluye:

*(...) Todo el análisis se ha verificado de manera objetiva y documentada que FREE-NETSA S.A. incumplió una obligación regulatoria esencial, cual es la entrega oportuna del Plan de Contingencia correspondiente al año 2023, contraviniendo lo dispuesto en el Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), su reglamento y la Resolución ARCOTEL-2017-0858, tomando en cuenta la ausencia de descargos y pruebas de descargo refuerza la presunción de legalidad y legitimidad del acto administrativo de inicio, conforme a los principios de verdad material, presunción de legalidad y eficacia de los actos de la administración.*

*El incumplimiento constituye una infracción administrativa de segunda clase, tipificada en el artículo 118 de la LOT, sancionable con multa de conformidad con el artículo 121 ibidem, en un rango comprendido entre el 0,031 % y 0,07 % de los ingresos totales declarados por el operador; identificando agravantes relevantes, entre ellas la reincidencia y el incumplimiento de una obligación estratégica, y no se acreditaron atenuantes adicionales, dado que no hubo colaboración efectiva dentro del plazo procesal.*

*La actuación de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se enmarca dentro de sus competencias legales, respetando el debido proceso administrativo y las garantías de defensa, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que en mérito de lo expuesto, corresponde que la autoridad competente proceda a emitir la resolución administrativa sancionadora, ponderando los elementos agravantes y aplicando la sanción pecuniaria prevista en la LOT, con el fin de garantizar la observancia de las normas regulatorias y la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones bajo estándares adecuados de seguridad y planificación.”(…)*

#### • ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

**Acción de Personal Nro. CADT-2024-0055** de 5 de febrero de 2025, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE**: Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2025.

#### • MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1201-M de 6 de octubre de 2025, con el que se designó al Ab. Junior Fabián Hidalgo Briones como Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondiente a la jurisdicción de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a partir del 06 de octubre de 2025, quien tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

### 8. DECISIÓN.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2025-0025** de 10 de noviembre de 2025, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que FREE-NETSA S.A., es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2024-0036 de 17 de enero de 2024, el cual dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0016, por tanto es responsable de haber cometido una infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la LOT, se determina que la causa es no presentar PLAN DE CONTIGENCIA DEL AÑO 2023.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Nro. AIPAS-CZO4-2025-0014, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad, por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER**, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2025-0025** de 10 de noviembre de 2025, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0016, iniciado el 01 de agosto de 2025 y que se ha sido verificado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2024-0036 de 17 de enero de 2024, que el señor FREE-NETSA S.A., prestador de servicio de ACCESO A INTERNET, es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0016, por lo tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2025-0025 de 10 de noviembre de 2025; que concluyó que FREE-NETSA S.A., NO presentó el Plan de Contingencia del año 2023, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), el prestador del servicio de acceso a internet FREE-NETSA S.A., no cumplió con la citada obligación, por ende el incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia 2023 por parte de FREE-NETSA S.A.

**Artículo 3.- IMPONER**, a FREE-NETSA S.A., con RUC Nro. 2390049636001, la sanción económica de **TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 63/100 (USD \$ 3.542,63)**, valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. Para el cálculo de esta sanción se ha considerado las Atenuantes 1 y 4 del Art. 130 de la LOT Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Agravante 1 del Art. 131 de la Ley ibidem.

**Artículo 4.- INFORMAR**, a FREE-NETSA S.A., con RUC Nro. 2390049636001; que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el caso de ser necesario requerir el pago por la vía coactiva de FREE-NETSA S.A., con RUC Nro. 2390049636001 (Código 2346685), de ser necesario.

**Artículo 6.- INFORMAR** a la Unidad Técnica de Registro Público, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, Unidad de Comunicación Social para su publicación en la página web institucional.

**Artículo 7- DISPONER** a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a FREE-NETSA S.A., con RUC Nro. 2390049636001, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en la dirección de correo electrónico: [aarroyo@freenet.com.ec](mailto:aarroyo@freenet.com.ec)

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 11 de noviembre de 2025.

**Ing. Romeo Cedeño Delgado**  
**DIRECTOR TECNICO ZONAL 4**  
**COORDINACION ZONAL 4**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**